

Acuerdo OICPLEZ/AG-006/2024 por el que se informan diversas normas y criterios en materia electoral que deberán atender las personas Diputadas y Servidores Públicos de esta H. Legislatura; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. de conformidad con lo estipulado en los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, 147 y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, 2 fracción IV, 3 fracciones XXI y XXV, 9 fracción II, 10 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 176, 182 fracciones VII, XII y 183 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 1, 3, 4, 5, 6, 11 fracciones I y III del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

El artículo 109 fracción III establece en su último párrafo medularmente que los entes públicos estatales y municipales, contarán con Órganos Internos de Control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones correspondientes; por su parte, la Constitución Local en su artículo 150 establece que los entes públicos tendrán órganos internos de control, con las facultades que determine la Ley General de Responsabilidades Administrativas para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

El párrafo cuarto fracción I del artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone que los Órganos Internos de Control serán competentes para implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción.

El Órgano Interno de Control, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas tiene dentro de sus facultades y atribuciones, la de implementar los mecanismos internos encaminados a prevenir actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; así



como implementar directrices encaminadas a la prevención, disuasión y detección de faltas administrativas y hechos de corrupción.

Además, el Órgano Interno de Control del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, 4, 5 y 6 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, está dotado de autonomía técnica y gestión, así como con la atribución, entre otras, para emitir disposiciones de carácter general que garanticen el libre desarrollo de las actividades de su ámbito de competencia.

SEGUNDO. Servicio Público y el combate a la corrupción. Que el artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, establece que cada Estado procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción; así como evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.

De acuerdo con el artículo 6 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas, los entes públicos deberán crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan su adecuado funcionamiento, así como la actuación ética y responsable de cada persona servidora pública, atendiendo a lo señalado por la Ley General de Responsabilidades y demás disposiciones.

La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 108 estipula que se reputará como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía.

Asimismo, el párrafo cuarto del artículo referido establece que las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos señalados



anteriormente, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas.

Por su parte el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas establece que se reputará como servidores públicos a los representantes de elección popular estatales y municipales, a los miembros del Poder Judicial del Estado; a los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; entre otros y, en general, a toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza al servicios de la administración pública centralizada y paraestatal, municipal, paramunicipal e intermunicipal.

TERCERO. Principios que rigen el servicio público. Tanto la Constitución Federal como la Local, así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establecen que el servicio público se rige a través de los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.

De ahí que, el análisis normativo o estudio de fondo a realizar para el caso que nos ocupa, debe centrarse con mayor enfoque en el principio de legalidad, pues toda persona servidora pública deberá actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, razón por la cual, deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.¹

CUARTO. Criterios para la postulación consecutiva de candidatura a Diputaciones que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas. En fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro fueron publicados en el periódico oficial de gobierno del estado, previa aprobación por el Consejo General del instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

¹ **Artículo 7.** *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;



Tienen por objeto establecer los requisitos que deberán satisfacer las Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas, y Regidurías Municipales que pretendan elegirse consecutivamente, para ocupar el mismo cargo por el que fueron electas en el proceso electoral inmediato anterior, así como el procedimiento al cual deberán ajustarse los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas independientes para llevar a cabo su registro.

En ese sentido, lo que importa a este Órgano Interno de Control es que los servidores públicos de esta H. Legislatura no incurran en alguna de las prohibiciones establecidas en tales criterios, por lo que es necesario hacerlas extensivas a las personas diputadas, así como a todo el personal.

Según lo señalan los criterios en mención, dentro de su artículo 12 numeral 2, por lo que respeta a las personas diputadas de esta H. Legislatura que se encuentran conteniendo por la vía de la elección consecutiva y que permanezcan en el cargo, deberán observar lo siguiente:

- I.** No deberán realizar actos de campaña en días y horas hábiles propias de su encargo;
- II.** No podrá dejar de acudir a las sesiones o reuniones del órgano legislativo por realizar actos de campaña;
- III.** No podrán dejar de cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo;
- IV.** Deberán abstenerse de incurrir en actos anticipados de precampañas y campañas electorales de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral;
- V.** No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo para fines electorales;
- VI.** No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina de la Legislatura para realizar actos de precampaña o campaña electoral;



- VII.** No podrán prometer o condicionar programas sociales, servicios u otro trámite ante instancias gubernamentales no podrán intervenir de modo alguno en facilitar u obstaculizar ningún tipo de trámite en la demarcación por la que contienen, y
- VIII.** Las disposiciones que para tal efecto emita el Instituto Electoral respecto a la fiscalización.

De acuerdo a lo anterior, se sobrentiende que las personas diputadas con licencia, al no encontrarse en funciones, no deberán beneficiarse de recursos financieros, materiales o humanos pertenecientes a la legislatura, que pudieran en su caso ser destinados a fines electorales.

QUINTO. Lineamientos para Garantizar los Principios de Neutralidad, Imparcialidad y Equidad en Materia Electoral por Parte de las Personas Servidoras Públicas. Entre sus objetivos tiene la de establecer los mecanismos para prevenir, investigar, corregir y, en su caso, sancionar los hechos y conductas cometidas por las personas servidoras públicas, de los distintos niveles de gobierno.

Tales lineamientos en su artículo 23, establecen diversas prohibiciones para los servidores públicos de diversos órdenes de gobierno, de las que se consideran aplicables para esta Institución, las siguientes:

- I.** Participar como representantes partidistas (generales o ante MDC), CAE, SE, FMDC, observadores electorales o técnico/a en capacitación y organización electoral, validador/a de captura y técnico/a de voz y datos, a menos que hayan renunciado a su cargo un año antes al inicio del proceso electoral o mecanismo de participación ciudadana directa. Lo anterior sólo será aplicable cuando se trate de personas servidoras públicas de confianza, con mando superior, en el gobierno municipal, estatal o federal, así como las personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales. Las personas servidoras públicas que se encuentren adscritas a alguna institución en materia electoral sí podrán fungir como observadoras electorales.



- II. Difundir mensajes, por cualquier medio, que impliquen la pretensión a ocupar un cargo de elección popular, actos anticipados de precampaña o campaña; emitir expresiones que impliquen promoción personalizada en beneficio propio o de tercera persona; así como solicitar el voto en favor o en contra de alguna candidatura, partido político o coalición; o alguna otra expresión que las vincule a los procesos electorales federales o locales, en actos relacionados con el desempeño de sus funciones;
- III. Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, persona aspirante, persona aspirante a una candidatura independiente, precandidato/a o candidato/a, o promover la abstención de votar.
- IV. Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, persona aspirante, persona aspirante a una candidatura independiente, precandidatura o candidatura, o la abstención de votar.
- V. Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, persona aspirante a una candidatura independiente, precandidato/a o candidato/a, o a la abstención de votar.
- VI. Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, así como los sitios de internet y redes sociales oficiales, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, persona aspirante, persona aspirante a una candidatura independiente, precandidato/a o candidato/a; y



- VII.** Comisionar al personal a su cargo para la realización de actividades político electorales o permitir que se ausenten de sus labores para esos fines, salvo que se trate de personas ciudadanas que hayan sido designadas como funcionarias de las mesas directivas de casilla; así como ejercer presión o coaccionar a personas servidoras públicas para que funjan como representantes de partidos ante las mesas directivas de casilla o cualquier órgano electoral.

En lo que respecta a la asistencia y participación de personas servidoras públicas a actos de carácter proselitista, el artículo 37 de los Lineamientos en análisis, se señalan las siguientes prohibiciones:

- I.** Asistir a eventos proselitistas en días y horas hábiles, con independencia de que obtengan licencia para no acudir a laborar y que soliciten que no se les pague ese día.
- II.** Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, así como los sitios de internet y redes sociales oficiales, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, persona aspirante, precandidatura o candidatura.

SEXTO. Excepciones a la regla. Por su parte el artículo 57 de los Lineamientos en mención, se exceptúa de lo anteriormente expuesto a aquellas personas servidoras públicas que, en términos de la normativa aplicable, soliciten licencia sin goce de sueldo para contender en un proceso de elección consecutiva.

Tampoco será aplicable para las personas legisladoras del ámbito local y federal, siempre que no se ausenten de sus labores, así como asistir a sesiones del pleno o comisiones o cualquier otra que implique su presencia física o virtual para el desarrollo de sus actividades legislativas.

SÉPTIMO. Sanciones. El artículo 57 de los Lineamientos en estudio establecen que una vez que la instancia electoral competente determine la existencia de una

infracción a los presentes Lineamientos, se remitirá la resolución con la determinación correspondiente al superior jerárquico de la persona funcionaria pública para efecto de que sancione dicha infracción en términos de la legislación de responsabilidades de las personas servidoras públicas aplicable, sin que dicha instancia pueda juzgar de nuevo la conducta acreditada.

De lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Interno de Control del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas;

ACUERDA

PRIMERO. Se emite el presente acuerdo con el único objetivo de mantener informadas a todas y cada una de las personas servidoras públicas de esta H. Legislatura, respecto de las prohibiciones emitidas por las diversas autoridades electorales.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados de este Órgano Interno de Control y en la Página Institucional del mismo.

TERCERO. Infórmese por oficio del contenido del presente acuerdo para su difusión, a la Junta de Coordinación Política, al Órgano de Administración y Finanzas y a la Dirección de Administración y Finanzas.

Así lo acordó y firma el **Licenciado Amuraby Gutiérrez Torres**, Titular del Órgano Interno de Control del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, en fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro.